

CONSTANCIA SECRETARIAL : 30 DE SEPTIEMBRE 3/2022. Las demandadas MARIA XIMENA ZAPATA RAMIREZ Y DIANA PATRICIA RAMIREZ fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra así:

Maria Ximena Zapata Ramírez notificada por correo el 9 de agosto /2022.

la notificación queda surtida dos días después: 11 y 12 de agosto de 2022.

Términos para pagar y excepcionar. 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de agosto de 2022

DIANA PATRICIA RAMIREZ notificada por aviso recibido el 31 agosto/2022

la notificación queda surtida un día después: 1 de septiembre de 2022.

Tres días para retirar copias: 2, 5, 6 de septiembre /2022.

Términos para pagar y excepcionar. 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 septiembre de de 2022. Venció el termino y las demandadas guardaron silencio .

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA .

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

RADICADO: 170014003003-2022-00299-00

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS -COOPROCAL - representada por Alba Milena Guerrero Zapata, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a las señoras MARIA XIMENA ZAPATA RAMIREZ Y DIANA PATRICIA RAMIREZ, con el fin de

obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagare arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 10 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico y por aviso según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 10 de

Junio de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$745.910.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 10 de junio de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE PROFESIONELS DE CALDAS –COOPROCAL -representada por Alba Milena Guerrero Zapata en contra de las señoras MARIA XIMENA ZAPATA RAMIREZ Y DIANA PATRICIA RAMIREZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 745.910.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeet', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 164 del 3/10/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario